



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00195-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.312

Bolívar Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada la demanda en el término concedido para ello, de los documentos anexos a la demanda que se resuelve, se puede establecer que existe a cargo de los demandados YINER ADRIAN DAZA PIAMBA y SALOMON PIAMBA IMBACHI, una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero contenidas en los PAGARES No.021046100016108 y No.021046100013567, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de los Señores YINER ADRIAN DAZA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.966.252 y SALOMON PIAMBA IMBACHI identificado con cédula de ciudadanía número 4.626.159 residentes en la Vereda Mazamoras Corregimiento de San Miguel Municipio de Bolívar Cauca, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

YINER ADRIAN DAZA PIAMBA PAGARE No.021046100016108:

1.- TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$3.667.530), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.- SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$637.863) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 22 de marzo de 2021 hasta el día 17 de junio de 2022.

1.3.- DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$200.139) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 18 de junio de 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado desde el día de presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$623.580), por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones anexa al pagaré.

YINER ADRIAN DAZA PIAMBA y SALOMON PIAMBA IMBACHI. PAGARE No.021046100013567:

1.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.963.099), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.- UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.549.797) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 01 de julio de 2021 hasta el día 17 de junio de 2022.

1.3.- CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$55.671) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 18 de junio de 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado desde el día de la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1.236.510), por valor de otros conceptos, autorizados por los demandados en la carta de instrucciones anexa al pagaré.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, y demás, tengan los demandados YINER ADRIAN DAZA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.966.252 y SALOMON PIAMBA IMBACHI identificado con cédula de ciudadanía número 4.626.159 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a las entidades en mención. Limitándose el embargo del Señor YINER ADRIAN DAZA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.966.252 hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$25.401.283) y del Señor SALOMON PIAMBA IMBACHI identificado con cédula de ciudadanía número 4.626.159 hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$17.707.615); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comuniqué la orden de desembargo.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Advértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase a la parte interesada que, si la demanda no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a los ejecutados, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago a los demandados (art.91 del C.G.P.), haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de

propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

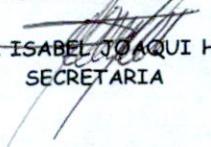
NOVENO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 112
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.


SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA

Rad.2022-00195-00